



Resolución Directoral Regional

Nº 409-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 6041-2017, el Informe Legal N° 49-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, Oficio N° 270-2022-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, CUD N° 1005595, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula la calificación de procedimientos administrativos, señalando: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*;

Que, mediante Oficio N° 270-2022-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, el Director de la Agencia Agraria Tacna, solicita Opinión Legal respecto a la solicitud de Registro N° 1005595, presentado por Eduardo Prieto Cortez, para lo cual se remite la solicitud en físico adjuntando el Expediente Administrativo Completo con Registro N° 6041-2017 a nombre de Dina Santa Ticahuanca Arpasi;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1005595, de fecha 23 de junio del 2022, el señor Eduardo Prieto Cortez, solicita la nulidad de constancia de Posesión N° 1017-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de julio del 2017, del Predio Denominado Parcela 02 Asociación de Agricultores San Isidro de 8.6132 has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de Agosto Pozo IRHS 68 con U.C. S/N Ubicado en el Distrito la Yarada los Palos, Provincia Tacna y Departamento de Tacna;

Que, mediante Informe N° 022-2017/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de Julio del 2017, el Ingeniero Agrónomo, Rene S. Cohaila Carpio, concluye que según declaración de los vecinos y/o colindante el predio lo conduce el solicitante por más de 5 años lo cual se corrobora con la evaluación de campo. Existe inversiones económicas significativa. Es sostenible la Instalación utilizada Riego Presurizado por goteo con aguas



Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

04 JUL 2022

FECHA:

subterráneas procedentes del pozo ubicado en los Linderos del área evaluada, por lo que se concluye que es factible la expedición del documento solicitado;

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3o, 10º de la Ley acotada. Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120º, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

De la Nulidad de Oficio de Constancia de Posesión.

Que, conforme establecen los artículos 115º y 118º del TUO de la Ley N° 27444, *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u*



Resolución Directoral Regional

Nº 409-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo;

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada;

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) *constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva*". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB,REG,TACNA, denominada "*Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna*", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento;

Que, la mencionada Directiva establece los parámetros para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna, para la expedición de las mismas; ello, acorde al Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1,1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";



Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

Que, el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, indica que el acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales";

Que, mediante Escrito con Registro N° 1005595 de fecha 23 de Junio del 2022, Don, Eduardo Prieto Cortez, formula Nulidad de la Constancia de Posesión N° 1017-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de julio del 2017, corresponde analizar si corresponde el Inicio de Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, Eduardo Prieto Cortez, refiere que mediante Resolución Presidencia N° 1915-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 20 de diciembre del 2016, la misma que emite la presente Resolución a favor del Concesionario Minero Marcos Donal Laura Tevez del Petitorio Minero Don Juan de Huangascar; ubicado en el Distrito la Yarada Los Palos Provincia y Departamento de Tacna, donde hace referencia en el considerando 06, 07 y 08 del uso de Tierras Rusticas de uso agrícola, igualmente hace referencia al Artículo Tercero de la parte Resolutiva donde indica (...) Respecto a tierras de Uso Agrícola el Titular de la Concesión Minera debe respetar las tierras de uso agrícola advertidas por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, además la señora Dina Santa Ticahuanca Arpasi con fecha 12 de junio del 2017, habría solicitado se le otorgue constancia de posesión de la parcela 02 de la Asociación de Agricultores San Isidro La Yarada, para lo cual habría anexado plano perimétrico y memoria despectiva falseando la verdad e induciendo a error a los funcionarios de la Agencia Agraria del Ministerio de Agricultura de Tacna, dado a que la parcela 02 de la asociación San Isidro cuenta con área de 5,9984 hectáreas pero esta anexa al expediente un plano que no corresponde a su pedido, y adjunta un plano con un área superficial de 8,6132 hectáreas hecho que perjudica por la referida constancia de posesión;

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda";

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la



Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

aprobación automático o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía confluente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de la Eduardo Prieto Cortez y no del administrado que ostenta la Constancia de Posesión, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la



Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el Primer Requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un Segundo Requisito conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El Tercer Requisito es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El Cuarto Requisito, es de carácter Temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años





Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "los actos administrativos que agotan la vía administrativo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo o que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214° "; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley;

Que, estando a lo previsto se advierte: 1) Que, si bien la Dirección Regional de Agricultura Tacna, cuenta con la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria Tacna, de conformidad con el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,





Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

04 JUL 2022

FECHA:

Numeral 213,2 que prescribe "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" y estando a lo señalado en los Numerales 2, 3 y 4 del presente expediente, esta facultad ha prescrito y como tal, se encuentran a lo previsto en el Numeral 213.3 de la norma precitada que precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213,4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 2) Que, en ese entender y estando a lo precisado, resulta un imposible jurídico la declaración de nulidad de oficio en la vía administrativa, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) y como tal, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha perdido la potestad para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1017-2017- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de julio del 2017, otorgada a favor de DINA SANTA TICAHUANCA ARPASI; consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por Don EDUARDO PRIETO CORTEZ, mediante Solicitud Registro N° 1005595 de fecha 23 de junio del 2022 y sin pronunciamiento de fondo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444 y 3) Que, estando a lo esbozado se deberá dar por agotada la Vía Administrativa y declarar el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 6041-2017, conforme a lo estipulado por Artículo 228°. 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Nombre y apellido.	N° de expediente administrativo.	N° de constancia de posesión.	Fecha de expedición de la constancia.	Fecha de notificación.	Fecha de consentido.	Fecha de prescripción emisión de la constancia.
Dina Santa Ticaluanca Arpasi	6041-2017	1017-2017	05 de julio del 2017	10 de julio de 2017	26 de Julio 2017	05 julio 2019

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;



Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 JUL 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, el pedido de nulidad formulado por don, EDUARDO PRIETO CORTEZ, mediante Solicitud Registro N° 1005595 de fecha 23 de junio del 2022, respecto de la Constancia de Posesión N° 1017-2017-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 05 de julio del 2017, a favor de doña, DINA SANTA TICAHUANCA ARPASI, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

• **ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 6041-2017, a nombre de DINA SANTA TICAHUANCA ARPASI, DEJANDO A SALVO el derecho del administrado EDUARDO PRIETO CORTEZ, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

• **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado e instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
AAIAC
EXP.ADM.
ARCHIVO.

MFAV/rpch